



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil Dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00283-00

Demandante: JOSE DE LA OSSA DOMÍNGUEZ y JESUS MARIA PAYARES CASTILLA

Demandado: CECOAGROS S.A –en liquidación- y MUNICIPIO DE SINCÉ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Los señores José De La Ossa Domínguez y Jesús María Payares Castilla, por conducto de apoderado interpusieron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dispuesta en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra CECOAGROS S.A y el Municipio de Sincé - Sucre. Solicita que se declare la nulidad de las manifestaciones de las entidades en donde en la primera se produjo la figura del silencio administrativo negativo, es decir, por parte de la Sociedad de economía mixta Centro de Exposiciones y Comercialización Agropecuaria de Sabanas de Sincé S.A CECOAGROS S.A (en liquidación), que se configuró al presentarse derecho de petición el día 21 de enero de 2013 y hasta la fecha no ha dado respuesta, y con otra manifestación de la Alcaldía Municipal de Sincé- Sucre, plasmada en el acto administrativo, contestación de derecho de petición de fecha marzo 8 de 2013, mediante el cual se les negó a los demandantes, señores Jesús María Payares Castilla y José de Jesús De La Ossa Domínguez, el reconocimiento y pago de los siguientes derechos laborales: Cesantías, Intereses de Cesantías, Primas de Servicios, vacaciones, reajuste salarial, recargos nocturnos, indemnización por vestidos y calzados de labor, aportes a pensión, salud y riesgos profesionales, indemnización por el no pago oportuno de sus prestaciones sociales, subsidio de transporte, despido injusto e indemnización moratoria por la consignación de las cesantías artículo 2 de la ley 244 de 1995 y la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales del decreto 797 de 1949, por haber laborado en el cargo de celador y/o vigilante diurno y aseo en las instalaciones del Centro de Exposiciones y Comercialización Agropecuaria de Sabanas S.A CECOAGROS S.A (en liquidación), desde el 27 de octubre de 2000 y que terminó el día 20 de enero de 2013.

El Despacho mediante auto de fecha 28 de marzo de 2016, inadmitió la demanda (fl.113 y 114), y solicitó que se subsanara de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A, toda vez que no fue anexado el certificado de existencia y representación de la Entidad demandada.

Vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello, en fecha 8 de abril de 2016¹, aportando la documentación requerida.

Al hacer un estudio de la presente demanda se observa que, existe una pluralidad de demandantes pretendiendo la nulidad de los actos administrativos arriba mencionados, por lo que el despacho en primer término deberá pronunciarse respecto de la figura procesal denominada como acumulación subjetiva y seguidamente resolver sobre la admisión de la demanda.

Sobre el tema de la acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, respecto de la procedencia de la acumulación de pretensiones de un mismo medio de control, cuando se trata de un grupo plural de demandantes, la Sección Primera del Consejo de Estado², en sentencia de tutela y luego de reseñar varias decisiones que analizaron el mismo problema jurídico, llega a la conclusión que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 ídem.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

En el presente caso, si bien la demanda originalmente fue presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral, fue remitida a la jurisdicción contencioso administrativa y repartida a este Despacho el día 12 de enero de 2016, es decir en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo

¹ Folios del 117 - 146 del expediente.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02488-00(AC) Actor: FABIO ANTONIO MONSALVE MOLINA y OTROS

tanto, en cuanto a la acumulación de pretensiones deberá analizarse a la luz del artículo 165 del CPACA.

Por consiguiente ante la identidad de supuestos fácticos y jurídicos, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho si cumple los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en tanto fue presentada por dos (2) personas que afirman haber sido operarios del Centro de Exposición y Comercialización Agropecuaria de Sabanas S.A. CECOAGROS S.A.- en liquidación- , durante el mismo periodo de tiempo, haber presentado sendas peticiones en igual sentido, "... lo cual evidencia la existencia de la identidad de causa y objeto que se requieren para resolver en una misma sentencia el punto controvertido y asegurar de esta manera la finalidad del Legislador al regular la acumulación de pretensiones en materia contencioso administrativa, a saber: la concreción de los principios de economía, celeridad e igualdad y el evitar decisiones diversas frente a un tema común."³

Comoquiera que los demandantes, cumplieron oportunamente con lo ordenado en el auto de inadmisión y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término éste despacho procederá a su admisión.

De acuerdo a lo arriba expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por los señores **José de Jesús De La Ossa Domínguez** y **Jesùs María Payares Castilla**, actuando por intermedio de apoderado contra Centro de Exposiciones y Comercialización Agropecuaria de Sabanas de Sincé S.A CECOAGROS S.A (en liquidación) y el Municipio de Sincé - Sucre.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de las entidades demandadas o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02488-00(AC) Actor: FABIO ANTONIO MONSALVE MOLINA y OTROS

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.⁴

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al abogado Narciso Antonio Castro Lastre, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.028.692 y Tarjeta Profesional No. 159.345 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folios 117 y 118 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

⁴ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A